

25733 RESOLUCION de 27 de octubre de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «DSM Resins España, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «DSM Resins España, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 12 de junio de 1987, de una parte, por miembros del Comité de Empresa de la citada razón social, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de octubre de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «DSM RESINS ESPAÑA, SOCIEDAD ANONIMA»

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—El presente Convenio afecta a todo el personal de la Empresa «DSM Resins España, Sociedad Anónima», con Centros de trabajo en Barcelona, Santa Margarida i els Monjos y Delegación Comercial en Madrid. Con domicilio social en avenida Diagonal, 652-656, edificio D, 4.º planta, en Barcelona, y encuadrada en la Ordenanza de Trabajo para las Industrias Químicas.

Art. 2.º Queda excluido del ámbito del Convenio el personal al que se refiere el Estatuto de los Trabajadores y el artículo 2.º de la vigente Ordenanza de Trabajo para las Industrias Químicas.

Art. 3.º *Duración, prórroga, rescisión y revisiones.*—La duración de este Convenio será de un año, o sea, hasta el 31 de diciembre de 1987, prorrogándose tácitamente de año en año, de no mediar denuncia de revisión o rescisión formulada por cualquiera de las partes con una antelación mínima de un mes a la fecha de terminación del Convenio o de cualquiera de sus prórrogas.

El Convenio se negociará cada año.

El presente Convenio entrará en vigor, a todos los efectos, el 1 de enero de 1987.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 4.º *Organización.*—La organización práctica del trabajo, dentro de las normas legales vigentes, es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa.

Se hará una revisión de responsabilidades en el trabajo y categorías cada tres años, al objeto de procurar que cada persona responda a la responsabilidad de su trabajo y se le reconozca la categoría siempre de acuerdo con su labor.

Las vacantes que se produzcan en las categorías incluidas en este Convenio (excepto los Directores), se informará con detalle al Comité de Empresa de sus características y los criterios que se habrán de utilizar para juzgar a los candidatos. A igualdad de circunstancias, el personal procedente del interior de la Empresa tendrá preferencia sobre el personal del exterior. En caso de igualdad de aptitudes de los empleados aspirantes al puesto, se dará preferencia al más antiguo. El Comité de Empresa será parte interesada, con voz y voto en todo lo relativo a provisión de vacantes.

A solicitud individual de los candidatos procedentes de la propia Empresa que no hayan sido aceptados, se les informará sobre las razones de tal decisión de la Dirección de la Empresa.

Para estimular la capacidad creativa del personal, la Empresa estudiará todas las proposiciones que le lleguen de éste, relacionadas con mejorar la producción en cantidad y calidad, así como sugerencias que puedan representar ahorro de energía, horas de trabajo, materiales o materias primas, etc.

En caso de que la proposición se acepte y por consiguiente ello reporte nuevos beneficios a la Empresa o un ahorro en gastos, el trabajador será premiado con una cantidad a negociar entre los interesados (trabajador y Empresa).

CAPITULO III

Retribuciones

Art. 5.º Las tablas de salarios que figuren en Convenio, serán las que realmente estén en vigor por categorías y se respetarán los salarios de acuerdo con la categoría y trabajo que cada uno desarrolle sin discriminaciones por sexo. Cada persona tendrá la categoría que corresponda al trabajo que realice.

Se pacta en el presente Convenio un incremento del 7 por 100 sobre los salarios reales brutos percibidos en fecha 31 de diciembre de 1986.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1987 un incremento superior al 7,5 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1986, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1987, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1988, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

La revisión salarial se abonará en una sola paga, durante el primer trimestre de 1988.

TABLA DE SALARIOS MENSUALES BRUTOS POR CATEGORIAS AL 1 DE ENERO DE 1987

| | Salario base Pesetas | Complemento puesto de trabajo Pesetas | Total Pesetas |
|---|-------------------------|---|------------------|
| Técnicos y Administrativos: | | | |
| Técnico titular Laboratorio | 35.909 | 143.098 | 179.007 |
| Ayudante técnico | 28.214 | 106.245 | 134.459 |
| Jefes de Departamento | 32.064 | 146.943 | 179.007 |
| Oficial 1.º administrativo | 25.651 | 107.078 | 132.729 |
| Oficial 2.º administrativo | 23.086 | 91.856 | 114.942 |
| Auxiliar administrativo «A» | 20.862 | 72.870 | 93.732 |
| Auxiliar administrativo «B» | 20.862 | 60.755 | 81.617 |
| Encargado de Almacén | 22.487 | 121.053 | 143.540 |
| Equipo Expediciones: | | | |
| Oficial 1.º | 21.546 | 115.460 | 137.006 |
| Equipo Laboratorio: | | | |
| Auxiliar de Laboratorio | 19.922 | 75.465 | 95.387 |
| Subalternos: | | | |
| Chófer | 21.546 | 104.979 | 126.525 |
| Conserje | 21.204 | 94.775 | 115.979 |
| Equipo de Producción: | | | |
| Subjefe de fabricación | 22.487 | 140.811 | 163.298 |
| Encargado de Producción | 22.487 | 122.716 | 145.203 |
| Encargado preparación Materias Primas | 22.487 | 122.716 | 145.203 |
| Laborante de Producción | 22.487 | 108.985 | 131.472 |
| Oficial 1.º de Reactores | 21.546 | 109.926 | 131.472 |
| Oficial 1.º de Producción/Truck | 21.546 | 105.901 | 127.447 |
| Oficial 2.º de Producción | 20.776 | 83.386 | 104.162 |
| Oficial 2.º Fogonero | 20.776 | 87.237 | 108.013 |
| Oficial 3.º de Producción | 20.022 | 65.578 | 85.600 |
| Peón (máximo dos años) | 19.506 | 44.872 | 64.378 |
| Talleres: | | | |
| Subjefe Mantenimiento | 22.487 | 140.811 | 163.298 |
| Encargado Taller Mecánico | 22.487 | 119.432 | 141.919 |
| Encargado Taller Eléctrico | 22.487 | 117.844 | 140.331 |
| Oficial 1.º Mecánico Electricista | 21.546 | 104.133 | 125.679 |
| Oficial 1.º Mecánico | 21.546 | 104.133 | 125.679 |
| Oficial 2.º Mecánico | 20.776 | 99.342 | 120.118 |
| Equipo Primeras Materias/Truck: | | | |
| Oficial 1.º | 21.546 | 101.934 | 123.480 |

| | Salario base - Pesetas | Complemento puesto de trabajo - Pesetas | Total - Pesetas |
|-------------------------------|------------------------------|---|-----------------------|
| Equipo Marcado de Envases: | | | |
| Oficial 1. ^a | 21.546 | 101.140 | 122.686 |
| Oficial 2. ^a | 20.776 | 83.386 | 104.162 |

Art. 6.º *Gratificaciones reglamentarias.*-Las gratificaciones correspondientes al 18 de julio y Navidad serán abonadas a todo el personal por un importe de treinta días en cada una de ellas, conforme al salario real que se perciba.

Art. 7.º *Garantías personales.*-Se mantendrán las situaciones personales que con carácter de cómputo anual excedan las condiciones pactadas. Esta situación tendrá el carácter de garantía personal.

CAPITULO IV

Antigüedad y horas extraordinarias

Art. 8.º *Antigüedad.*-La antigüedad consistirá en dos trienios al 5 por 100 cada uno, y cinco quinquenios al 10 por 100. El salario sobre el que se calcularán dichos porcentajes será el salario base.

Art. 9.º *Horas extraordinarias.*-Las horas extraordinarias serán abonadas con los recargos legales vigentes, calculados sobre los salarios reales.

La prestación de horas extraordinarias será obligatoria para la realización de trabajos necesarios de fuerza mayor, averías de reparación perentoria, trabajos y suplencias urgentes.

Esta obligación afectará en especial a los trabajadores de mantenimiento que tienen a su cargo la conservación y reparación del material, maquinaria, edificios e instalaciones. Los trabajadores referidos no podrán cesar en su trabajo dejando pendiente alguna reparación, cuya terminación posible y no realizada impida el funcionamiento normal al día o turno siguiente de alguna máquina o sección.

CAPITULO V

Jornada de trabajo, jornada intensiva de verano, vacaciones y recuperación de fiestas

Art. 10. *Jornada de trabajo.*-La jornada de trabajo para todo el personal será la establecida legalmente. En dicha jornada se entenderá comprendido el tiempo del bocadillo de treinta minutos.

Art. 11. *Jornada intensiva de verano.*-La jornada intensiva de verano para el personal técnico del Laboratorio de Aplicaciones y Administrativo será de siete a quince horas, de lunes a viernes, durante el periodo comprendido entre las fechas del 15 de junio y 15 de septiembre.

Art. 12. *Vacaciones.*-Las vacaciones para 1987 se disfrutarán en la forma que a continuación se indica:

Centro de trabajo de Santa Margarida i els Monjos: Veintiocho días consecutivos en verano (del 3 al 30 de agosto, ambos inclusive) y, en lugar de los dos días a elegir, el 21 de abril, el 7 de septiembre y el 7 de diciembre.

Centro de trabajo de Barcelona: Distribuidas entre Semana Santa (13, 14, 15 y 16 de abril), 21 días en agosto (del 3 al 23, ambos inclusive) y los días 24, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 1987 y 4 y 5 de enero de 1988.

Art. 13. *Recuperación de fiestas.*-Las fiestas serán las que se señalan en el calendario oficial editado por la Generalitat de Catalunya. Además, no se trabajará el día de San Sebastián (20 de enero), pero en este caso podrá la Dirección de la Empresa trasladar el día festivo al lunes más próximo o suprimirla, abonándola en este último supuesto como si se tratase de horas extraordinarias, avisando previamente dentro de la semana anterior a dicha festividad.

Las denominadas fiestas recuperables no serán recuperadas por los trabajadores.

Art. 14. *Actividad sindical.*-El Comité de Empresa dispondrá del crédito de quince horas mensuales por Delegado retribuidas que la Ley determina para el desempeño de su labor sindical, debiendo justificar ante la Dirección de la Empresa el uso de dichas horas. Los miembros del Comité de Empresa podrán efectuar acumulación de horas en uno o varios de sus componentes, sin rebasar el máximo total que determina la Ley.

Art. 15. *Escolaridad.*-La Empresa abonará para los hijos de sus trabajadores, en concepto de estudios, las siguientes cantidades:

Por cada hijo comprendido entre:

- De dos a cinco años: 750 pesetas al mes.
- De cinco a dieciocho años: El 50 por 100 del pago de la matriculación, y de la cuota mensual, como máximo, de 2.000 pesetas por hijo al mes.

El importe de la cuota mensual se satisfará durante los meses comprendidos en el curso escolar.

La Empresa abonará a sus trabajadores que estudian, y cuyos estudios sean de interés para la Empresa, previa solicitud, el 50 por 100 de la matriculación, cuotas mensuales y libros. También facilitará las licencias para asistir a los exámenes.

Art. 16. *Transporte público.*-La Empresa pagará la totalidad de los billetes del transporte público más barato, uno de ida y otro de vuelta, que los trabajadores deban utilizar para acudir al trabajo y regresar, aunque éstos utilicen otros medios para dicho desplazamiento, exceptuándose el personal que ya cobra el kilometraje de su vehículo. En las nuevas contrataciones que efectúen no se percibirá cantidad alguna por dicho concepto, dado que dicha contratación deberá entenderse efectuada a pie del Centro de trabajo en donde se adscriba al trabajador.

Art. 17. *Enfermedad y accidentes.*-Durante dieciocho meses a partir desde el día de la fecha de la baja, la Empresa abonará a todo trabajador enfermo o accidentado la cantidad suplementaria a los subsidios de la Seguridad Social que sirva para completar su salario real.

Art. 18. *Invalidez parcial permanente.*-Todo productor de la Empresa que haya sido declarado inválido permanente parcial, será ocupado por la Empresa en un puesto de trabajo en consonancia con sus aptitudes físicas.

Art. 19. *Servicio militar.*-Al personal que esté cumpliendo el servicio militar se le abonarán las gratificaciones del 18 de julio y Navidad y le será entregado el regalo en especie que la Empresa efectúe a los demás trabajadores con motivo de la festividad últimamente citada.

Art. 20. *Café o refresco.*-La Empresa seguirá abonando a cada trabajador, y por cada día de trabajo, la cantidad de 15 pesetas por el concepto mencionado.

CAPITULO VII

Art. 21. *Forma de cobro salarial.*-El personal cobrará por meses mediante cheque bancario, el cual no podrá hacerse efectivo durante la jornada laboral.

Como alternativa existirá la posibilidad de cobrar mediante transferencia bancaria ordenada por la Empresa cinco días naturales antes del final del mes, pero siempre a condición que la forma de cobro aceptada por la mayoría sea válida para todo el personal.

Art. 22. *Revisión médica.*-Anualmente se efectuará una revisión médica completa al personal que lo desee en el Centro especializado ASEPEYO de Gavà.

Los trabajadores que quieran seguir visitándose con el Médico de la Empresa lo podrán hacer.

Art. 23. *Póliza de seguros.*-Los trabajadores que lo deseen podrán asegurar sus vehículos en una póliza flotante de seguros que la Empresa posee, caso de que la Compañía lo acepte, pagando cada trabajador a la Empresa la cantidad que ésta deba satisfacer a la Compañía por el vehículo asegurado.

Art. 24. *Toxicidad.*-Se tomarán las medidas necesarias para eliminar al máximo la toxicidad, solicitando informe al Organismo competente. Se abonará el plus de toxicidad a todo el personal que tuviere derecho.

CAPITULO VIII

Excedencias, prendas de trabajo, sugerencias

Art. 25. *Excedencias.*-Se concederán excedencias por un plazo de seis meses como mínimo y de cinco años como máximo, hasta un 3 por 100 de la plantilla total.

La excedencia no será concedida para trabajar en otras industrias de la competencia y para solicitarla será necesaria una antigüedad de un año en la Empresa. No se computará el tiempo de excedencia a los efectos de antigüedad.

La excedencia será solicitada con treinta días de anticipación a la fecha deseada para su inicio e igualmente con treinta días de antelación, comunicando el reintegro en la plantilla, siempre por escrito. Dicho reintegro será inmediato cuando haya finalizado la excedencia.

Art. 26. *Prendas de trabajo.*-Se dotará al personal obrero, subalterno y técnico de dos prendas de trabajo al año. Asimismo, el personal que preste trabajos a la intemperie o que por la índole de las tareas lo requiera, tendrá derecho a unas prendas adecuadas de abrigo trienal. En cualquiera de ambos supuestos, en caso de grave y justificado deterioro, se entregarán los repuestos necesarios previa la entrega de la prenda deteriorada.

Asimismo, se suministrará cada dos años unos pantalones de abrigo a las personas que la Empresa considere que por razón de su trabajo les sea necesario.

A los Laborantes se les hará entrega cada año de un pantalón de tergal o de calidad similar.

El personal de descarga de los reactores y talleres recibirá el calzado adecuado en función al trabajo que realicen.

Al personal femenino administrativo se le entregarán dos prendas de trabajo cada dos años.

Art. 27. *Sugerencias.*-Se establece un sistema de recogida de sugerencias del personal, tanto sobre materias de régimen interior como de posibles mejoras de los procesos producidos. Estas sugerencias, para que puedan ser tenidas en cuenta, deberán ir firmadas en forma legible por quien las formule.

CAPITULO IX

Art. 28. *Comisión Paritaria.*-Se establecerá una Comisión Paritaria, conforme a lo dispuesto en el apartado d) del artículo 85 del Estatuto de los Trabajadores.

Dicha Comisión, encargada de interpretar este Convenio, se formará en el momento en que se produzcan las circunstancias que la requieran.

El Comité de Empresa, durante el año 1987 representará a los trabajadores en la Comisión Paritaria.

Art. 29. *Comisión de Seguridad e Higiene.*-Durante el año 1987, la Comisión de Seguridad e Higiene estará formada, en su parte obrera, por el señor Sebastián Carbó Nogués, con la facultad de convocar las reuniones necesarias para tratar los temas relativos a seguridad e higiene en el trabajo.

Art. 30. *Cese forzoso por jubilación.*-De acuerdo con la disposición adicional quinta, párrafo segundo, de la Ley 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores, y sentencia del Tribunal Constitucional de 30 de abril de 1985, se pacta que los trabajadores cesarán forzosamente en la Empresa al cumplir la edad de sesenta y cinco años, por pase a la situación de jubilado, sin perjuicio de lo dispuesto en materia de Seguridad Social a estos efectos.

Art. 31. *Derecho supletorio.*-En lo no expresamente regulado en el presente Convenio Colectivo, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo para las Industrias Químicas por mientras ésta siga en vigor y, al propio tiempo, en lo dispuesto en el Convenio Colectivo General de la Industria Química.

DISPOSICIONES FINALES

Repercusión en precios.-Ambas representaciones declaran a los efectos legales pertinentes que las condiciones establecidas en este Convenio no suponen repercusión alguna en los precios.

5734 *RESOLUCION de 28 de octubre de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo estatal de la Recuperación de Desperdicios Sólidos.*

Visto el texto Convenio Colectivo estatal de Recuperación de Desperdicios Sólidos, que fue suscrito con fecha 2 de octubre de 1987, de una parte, por la Federación Española de Recuperación, en representación de las Empresas del Sector, y, de otra, por los sindicatos UGT y CC.OO., en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de octubre de 1987.-El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO ESTATAL DE LA RECUPERACION DE DESPERDICIOS SOLIDOS

Artículo 1.º El presente Convenio es de aplicación obligatoria en todo el territorio del Estado Español para aquellas Empresas dedicadas a la recogida, clasificación, manipulación y/o transformación para la venta de cualquier tipo de desechos y desperdicios sólidos, pese a que en Convenios sectoriales anteriores se prevea la recuperación como actividad del Sector que regulan dichos convenios.

Art. 2.º *Definición de las industrias afectadas.*-Las industrias o actividades sujetas a este Convenio se definen de la siguiente forma:

A) *Traperías.*-Son los establecimientos donde se desarrolla el proceso de clasificación primaria del desperdicio revuelto, bien sea procedente de la recogida o la compra ambulante o de puerta, mediante el cual proceso se separan las materias directamente aprovechables y se agrupan los restantes desperdicios, según su naturaleza (alpargatas, yute, papeles viejos y recortes de papel, cartón, trapos de algodón, paños y lanas, trapos de seda, borrazos, lonas y cordeles, gomas, zapatos, vidrios, huesos, asta, hierro, metales, etc.), con objeto de cederlos a los clasificadores que han de manipularlos y tratarlos convenientemente. En dichos establecimientos puede darse salida de forma directa al consumidor de aquellos elementos que no necesiten ulteriores clasificaciones o manipulaciones.

B) *Clasificación de trapos y desperdicios en general.*-Son los establecimientos en que se desarrolla el proceso de acondicionamiento, mediante sucesivas operaciones, de las partidas agrupadas por la clasificación primaria enumeradas en el apartado A) del presente artículo. En ellas se separan los materiales aprovechables, subdividiéndolos en clases dentro de cada calidad de materias, según su estado, naturaleza y, en su caso, su color, hasta la formación de partidas que reúnan las condiciones de homogeneidad o idoneidad requeridas por las industrias consumidoras, a quienes han de suministrarse en las condiciones señaladas por las mismas.

C) *Chatarrerías.*-Son los establecimientos en que se realizan iguales actividades que en las traperías, si bien concretadas exclusivamente a metales viejos y hierros.

D) *Clasificación de trapos de lana.*-Son los establecimientos en que se efectúan iguales actividades que las señaladas en el apartado B), pero concretadas a trapos y desperdicios de lana o lanas usadas.

E) *Clasificación de hierros y metales viejos.*-Son los establecimientos en que se desarrolla el proceso de adquisición de chatarra, materiales y maquinaria vieja, en los que se da salida directamente a lo que sea utilizable en el estado en que se encuentre, y en que se clasifica, previo desguace o troceo, en su caso, lo que tiene que entregarse a fundición o relaminación en la forma requerida para su consumo, según su naturaleza, dimensiones, calidad, etc.

F) *Clasificación de desperdicios de goma y plástico.*-Son los establecimientos en que se desarrolla el proceso de adquisición de gomas viejas y desperdicios de goma y plástico, clasificación, manipulación y desguace o troceos, en su caso, así como la formación de partidas que hayan de suministrarse a las distintas industrias consumidoras, según las necesidades de cada fabricación.

G) *Clasificación de desperdicios de papel y cartón.*-Son los establecimientos en que se realizan iguales actividades que las señaladas en los apartados E) y F) de este artículo, sólo que limitadas a recortes de papel y cartón y a papel y cartón viejo.

H) *Clasificación de desperdicios de vidrio y botellas.*-Son los establecimientos en que se realizan iguales actividades que en el apartado anterior C), pero limitadas a desperdicios de botellas y vidrio en general.

Art. 3.º *Enumeración y definición de las operaciones realizadas.*-1.º La enumeración que a continuación se realiza es meramente enunciativa y no supone la obligación de que coexisten separadamente en cada establecimiento si las necesidades y el volumen de su negocio no lo requieren.

2.º Dentro de los establecimientos a que se refiere el artículo que antecede se procederá a las siguientes operaciones:

A) Traperías.

Clasificación y estiba.-Es la operación manual por la que se separan los elementos, materiales o piezas susceptibles de aplicación directa, y se agrupan los restantes, según las respectivas materias en los grupos de desperdicios que han de ser objeto de las clasificaciones sucesivas o numeradas en el inciso A) del artículo 2.º, formando pilas o estibando fardos o balas.

Enfardado o envasado.-Es la operación manual, ayudada o no por prensa, mediante la cual se forma fardos o balas o envasan, ensacan o encierran en jábeas o serones las materias clasificadas en las traperías.

B) Clasificación de trapos y desperdicios en general.

Peso.-Es la operación mediante la cual, a la entrada y a la salida del almacén, se comprueba y anota el peso de las mercancías.

Clasificación.-Es la operación manual que tiene por objeto, en una o varias pasadas, la separación por calidades de las distintas materias, agrupándolas según su naturaleza, origen, estado, fibra y color, y separando al propio tiempo las impurezas y materias extrañas que contengan.